



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00531-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	EVELIO NAVARRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	644

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en contra del señor **EVELIO NAVARRO**.

No obstante a lo anterior, frente a la petición de vinculación de **COLPENSIONES** para que sea llamado en calidad de **litis consorte necesario** por pasiva, este juzgador dispone no acceder a tal petición, toda vez que la sentencia que en este proceso, en el evento de prosperar, afectaría solamente a la nulidad del acto en relación con el demandado, es decir al señor EVELIO NAVARRO, y de la cual se podría decir, no tendría ningún efecto frente a la llamada a vincular, COLPENSIONES, habida cuenta que no se podría en el caso, ordenar un restablecimiento de derecho involucrando de paso a dicha entidad.

En efecto y para mayor explicación, una eventual nulidad del acto demandado, no puede conllevar a que el restablecimiento del derecho de la demandante UGPP consista en ordenar que la pensión reconocida al señor Navarro pase a quedar a cargo de Colpensiones.

Ahora, si Colpensiones tiene o no, el deber de reconocer tal prestación al aquí demandado, no es asunto que pueda resolverse a través de medio de control ejercido por la UGPP en contra del señor Evelio Navarro.

De esta manera, una vez resuelta la solicitud que antecede, se dispone en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, además de lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deberá aportar el demandante.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia.

5. ORDENAR a la parte actora UGPP que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte demandada, de ser conocida su dirección electrónica, a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos, dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En el evento de desconocer la dirección electrónica para la notificación de la parte demandada señor EVELIO NAVARRO, se deberá efectuar la notificación como lo dispone la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto, el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, deberá remitir a través de servicio postal autorizado, el escrito de la demanda, con sus correspondientes anexos.

Cumplida la anterior carga, dentro del mismo término, deberá aportar al juzgado la constancia de envío, ya sea que se haya hecho por correo electrónico, para lo cual deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, o en el caso de su desconocimiento, deberá aportar constancia de envío y entrega dado por la empresa de servicio postal autorizado, como se dijo en el inciso anterior de este ordinal; en caso contrario, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, **precisando que las notificaciones por correo electrónico a cargo de este despacho, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos al demandado y a los demás quienes tengan interés en la misma.**

6. EL TRASLADO de la demanda al demandado y a los demás sujetos procesales para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición será por el término de **treinta (30) días**, lo anterior con base en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, término que comenzará a contarse una vez transcurridos **dos (02) días hábiles** después de surtida la notificación de este auto, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente, de conformidad con lo estipulado en la norma acabada de citar.

El demandando deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y parágrafo primero** del citado artículo, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

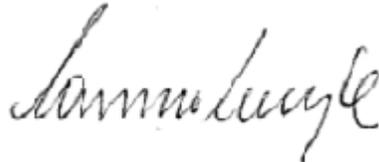
Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, o en su defecto se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 806 de 2020.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía 10.292.754 y tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 14-15)

ARI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 043 del 21 DE JULIO DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaría